



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C**

Bogotá D.C., VINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020)

PROCESO: ADOPCION DE MENOR
RADICACION: 110013110018-2020-00097-00

ASUNTO

Procede el Despacho a dictar sentencia en el proceso de adopción, propuesto por los señores JONNY ARTHEY MAHECHA y MARTHA ELENA CUASPUD GALVIS.

ANTECEDENTES

El apoderado del adoptante refiere:

Que los señores MARTHA ELENA CUASPUD GALVIS y JOSE ALBERTO SANCHEZ PRATO, procrearon a YESSICA MILENA SANCHEZ CUASPUD, nacida el 4 de marzo de 1999, la cual a la fecha cuenta con la mayoría de edad y la menor PAULA KATHERINE SANCHEZ CUASPUD.

Se afirma que, desde el mes de enero de 2004, la señora MARTHA ELENA CUASPUD GALVIS y el señor JOHNNY ARTHEY MAHECHA empezaron a convivir como pareja y en unión marital de hecho, conformando una familia con las jóvenes antes mencionadas, época desde la cual, el señor MAHECHA asumió el rol de padre.

Que, de la unión existente entre las partes, desde el día 8 de mayo de 2012, nació el menor JOHNNY STEVEN MAHECHA CUASPUD, de edad de 6 años.

Indico que las partes contrajeron Matrimonio por el rito civil, en la notaria séptima del Circulo de Bogotá mediante escritura pública No. 4405 del 30 de octubre de 2012.

Mediante sentencia del 12 de diciembre de 2017, del Juzgado 18 de Familia de Bogotá, declaro la adopción de la señorita JESSICA MILENA SANCHEZ CUASPUD, declarando como su padre adoptivo al señor JOHNNY ARTHEY MAHECHA.

Indico que por el vínculo familiar existente entre las partes el señor JOHNNY ARTHEY MAHECHA, desea adoptar a la menor PAULA KATHERINE SANCHEZ CUASPUD, el cual, redundara en beneficio de la niña, así como el del núcleo familiar.

Afirma que tanto como el adoptado y la adoptiva, han convivido bajo el mismo techo desde que se produjo la unión entre la madre biológica y el aquí solicitante.

Los cónyuges consideran de trascendental importancia el hecho de la adopción de su menor hija, es por ello, que se emitió el concepto favorable.

TRAMITE PROCESAL:

La demanda fue admitida mediante auto del 6 de marzo de 2020 y se ordenó darle el trámite previsto en el Art. 124 del código de la infancia y la adolescencia, y se le corrió traslado a la Defensoría de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos al Juzgado.

De otra parte, cabe resaltar que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-

11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529 de marzo de 2020 y PCSJA20-11532 de abril de 2020, **suspendió los términos judiciales**, estableciendo algunas excepciones y adoptando otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Asimismo, en el numeral 2 del Artículo 3 del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, expedido el Consejo Superior De la Judicatura, señaló las "(...) *excepciones adicionales a la suspensión de términos a partir del 13 de abril, adicionalmente, se exceptuarán de la suspensión de términos los siguientes asuntos: "(...) 2.- los procesos de adopción en aquellos en los que se haya admitido la demanda"*.

Por otra parte, encontrándose agotado el trámite procesal, es la oportunidad de proferir el fallo que en derecho corresponda, máxime si no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos procesales

Surtido el trámite de instancia, evidenciado la concurrencia de los correspondientes presupuestos procesales y la ausencia de causal de nulidad con la entidad de invalidar lo actuado, y no evidenciándose aspectos que afecten el debido proceso ni circunstancias de afecten la eficacia de las pretensiones formuladas, el despacho procede a proferir sentencia en el presente trámite.

Problema Jurídico y tesis del despacho

Teniendo en cuenta los fundamentos facticos y jurídicos expuestos en precedencia el problema jurídico que debe resolver y habida cuenta que se verifican en el presente asunto los presupuestos legales de capacidad legal, edad, idoneidad física y moral del solicitante de la adopción, así como el reconocimiento de la niña y su consentimiento a ser adoptado, lo que constituyen elementos suficientes para establecer la procedencia de la solicitud de adopción, aunado a que la misma defiende el cumplimiento de los fines esenciales del estado y garantiza el derecho fundamental del niño a tener una familia.

De los presupuestos legales y jurisprudenciales para que proceda la adopción de niños, niñas y adolescentes.

Análisis histórico de la figura jurídica: La Legislación Civil estableció en el primigenio artículo 269 del estatuto sustantivo, la adopción como aquel acto a partir del cual se admitía a quien no lo era por naturaleza en "en lugar del hijo", restringiéndolo a aquellos casos en que adoptante no tenía hijos legítimos. Posteriormente, la Ley 140 de 1960 permitió adoptar aun no cuando se tuvieran hijos legítimos o extramatrimoniales y, por su parte, la Ley 5ª de 1975 profundizó esta tendencia, a la vez que avanzó en darle a la adopción una tendencia protectora en pos de la garantía de los menores abandonados.

En esa línea se mantuvo la legislación hasta llegar a la regulación plasmada en el Decreto 2737 de 1989 o Código del Menor, en cuyo artículo 88 se definió la adopción, "principalmente y por excelencia", como "una medida de protección" orientada a establecer una "relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza" y de la cual se pueden beneficiar, entre otros, "*los menores de 18 años declarados en situación de abandono o aquellos cuya adopción haya sido consentida previamente por sus padres o autorizada por el Defensor de Familia*

cuando el menor no se encuentre en situación de abandono y carezca de representante legal”.

A tono con el cambio de filosofía y de régimen legal, ha variado el vínculo del adoptado con la familia del adoptante. Según la concepción que originalmente recogía el Código Civil en su artículo 50, la adopción generaba un parentesco civil entre el adoptante, el adoptivo y el cónyuge del adoptante y no pasaba *“de las respectivas personas”*. Dicho vínculo se amplió conforme lo contempló la Ley 5ª de 1975, disposición que distinguió entre la adopción simple y la adopción plena, determinando respecto de la primera, que el adoptivo continuaba *“formando parte de su familia de sangre, conservando en ella sus derechos y obligaciones”*, el parentesco se establecía *“entre el adoptante, el adoptivo y los hijos de este”*, mientras que, tratándose de la adopción plena, el adoptivo cesaba *“de pertenecer a su familia de sangre”* y, por lo tanto, establecía parentesco con el adoptante y con los parientes de sangre de éste.

El Código del Menor eliminó la adopción simple al contemplar en el 98 que *“el adoptivo deja de pertenecer a su familia y se extingue todo parentesco de consanguinidad, bajo reserva del impedimento matrimonial del ordinal 9º del artículo 140 del Código Civil”*, contemplando igualmente el artículo 100, indica que *“la adopción establece parentesco civil entre el adoptivo, el adoptante y los parientes consanguíneos o adoptivos de éste”*.

Finalmente y en virtud de la teología buscada por el legislador con la expedición del Código de Infancia y Adolescencia -Ley 1098 de 2006-, buscó ante todo priorizar a los niños, niñas y adolescente en un plano preponderante frente a la protección de sus derechos ante circunstancias de vulnerabilidad que pudieran llegar a presentarse, siendo necesario, que el Estado supliera el rol parental y asistiera a los progenitores para brindar a los niños los cuidados necesarios para el desarrollo pleno de sus derechos en aras de la prevalencia del interés superior del menor.

Presupuestos Legales, derechos y obligaciones nacidas de la adopción.

Sea lo primero indicar que a voces de la Ley 1098 de 2006, la adopción procede únicamente respecto de los niños, niñas y adolescentes menores de 18 años, en situación de adoptabilidad o cuya adopción haya sido consentida previamente por sus padres¹ y, sólo pueden acudir a ésta vía quienes siendo capaces hayan cumplido 25 años de edad, tengan al menos 15 años más que el adoptante y garanticen la idoneidad física, mental, moral y social suficiente para suministrar una familia adecuada y estable al adoptiva.

La solicitud de adopción debe reunir entre otros²:

- El consentimiento para la adopción.
- La copia de la declaratoria de adoptabilidad o la autorización para la adopción.
- El registro civil de nacimiento de los adoptantes y del niño, niña o adolescente.
- El registro civil de matrimonio o la prueba de convivencia extramatrimonial de los adoptantes.
- La certificación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o de una entidad autorizada para el efecto sobre la idoneidad física, mental, social y moral de los adoptantes expedida con antelación no superior a seis meses y la constancia de la entidad respectiva sobre la integración personal del niño, niña o adolescente con el adoptante o adoptantes.
- El certificado vigente de los antecedentes penales y policivos de los adoptantes
- La certificación actualizada sobre la vigencia de la licencia de funcionamiento de la institución donde se encuentra albergado el niño, expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

¹ L. 1098/2006; Art 63

² L. 1098/2006. Art. 124

- La aprobación de cuentas del curador si procede.

Por el hecho de la adopción tanto el adoptante como el adoptivo los derechos y deberes de los padres para con sus hijos. Entre los derechos que genera la adopción se resalta: **a)** El parentesco civil, **b)** la imposición del apellido sí es mayor de tres años y, del nombre y apellido si el adoptivo no sobrepasa dicha edad, **c)** Dejar de pertenecer a su familia biológica y la extinción del parentesco de consanguinidad, salvo que quien adopte sea el cónyuge o compañero permanente del padre o madre de sangre del adoptivo³.

Del cumplimiento en el caso concreto de los presupuestos legales para admitir la adopción presentada

Del análisis del material probatorio arrimado al plenario puede establecerse, en línea de principio, que se cumplieron con todos los presupuestos legales para que proceda la solicitud de adopción, tal y como pasa a enunciarse:

1.1 Requisitos procesales de la solicitud de adopción

Revisada la documental allegada a este despacho, es claro que se cumplió con cada uno de los requisitos legales establecidos para la solicitud, en la medida que:

REQUISITOS FORMALES DE LA SOLICITUD	SE CUMPLE	PRUEBA ALLEGADA	FOLIO
La copia de la declaratoria de adoptabilidad o la autorización para la adopción.	SI	Diligencia de consentimiento de fecha 28 de agosto de 2019 y 2 de septiembre de 2019	6 y 8 Cd. 1
El registro civil de nacimiento de los adoptantes y niños.	SI	• Paula Katherine Sánchez Cuaspud, indicativo serial 35177440	4 y 5 Cd. 1

³ L. 1098/2006, Art. 64

		• Johnny Arthey Mahecha, indicativo serial No. 1950591	
El registro civil de matrimonio o la prueba de convivencia extramatrimonial de los adoptantes.	SI	• Registro Civil de Matrimonio serial 5711127	3 Cd. 1
La certificación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o de una entidad autorizada para el efecto sobre la idoneidad física, mental, social y moral de los adoptantes expedida con antelación no superior a seis meses y la constancia de la entidad respectiva sobre la integración personal del niño, niña o adolescente con el adoptante o adoptantes.	SI	• Certificación emitida por la Defensora de Familia del Grupo Protección – Adopciones de la Regional Bogotá del ICBF	17 Con 1
El certificado vigente de los antecedentes penales y policivos de los adoptantes	SI	• Antecedentes Penales del señor JOHNNY ARTHEI MAHECHA, de fecha 13 de febrero de 2020.	20 Cd. 1
Soportes Económicos	SI	• Declaración de renta del año 2018.	32 Cd. 1

Requisitos sustanciales y de verificación de la idoneidad del adoptante en procura de la protección integral del niño, niña y adolescente

- **Edad, y suficiencia e idoneidad física, mental, moral y social suficiente del adoptante.**

El peticionario señor JOHNNY ARTHEY MAHECHA nació el día 16 de septiembre de 1979, tal y como lo establece el registro civil allegado⁴, por lo que al momento de la presentación de la solicitud cuenta con 40

⁴ Fl. 4 Cd. 1

de edad. Por su parte, la menor PAULA KATHERINE SANCHEZ CUASPUS nació el 24 de septiembre de 2002, teniendo en la actualidad 17 años de edad⁵. De donde se deriva claramente que quienes presenten adoptar son mayores de 25 años y entre éstos y el infante hay una diferencia mayor a 20 años.

La Defensora de Familia con funciones de secretaria del Comité de Adopciones de la Regional Bogotá, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, certificó expresamente que los adoptantes, según consta en el estudio realizado por Psicología reúne los requisitos de idoneidad física, mental, moral y social para adoptar a la joven PAULA KATHERINE SANCHEZ CUASPUD⁶.

Por lo que puede derivarse que se cumple en el presente asunto con los citados presupuestos.

- **Concepto del Agente del Ministerio Público, adscrito a este Despacho.**

Que una vez surtida la actuación y el traslado de Ley se proceda a Dictar sentencia, despachando favorablemente las pretensiones de la demanda de adopción, ya que el conjunto de las pruebas documentales anexadas a la demanda de adopción del niño en referencia, se acredita todos y cada uno de los requisitos previstos en el art. 124 del C.I.A., por parte del presunto padre adoptante demandante.

- **Concepto de la Defensora de Familia, adscrita a este despacho.**

Informo que se allanaba a las pretensiones de la adopción emitiendo el concepto favorable, a fin de que se legalice la adopción de la joven PAULA KATHERINE SANCHEZ CUASPUD, por parte del pretense padre, toda vez

⁵ Fl 5 Cd. 1

⁶ Fl 17 Cd. 1

que reúnen los requisitos y condiciones legales establecidas en la Ley de Infancia y Adolescencia, como lo establece los lineamientos administrativos del ICBF⁷.

En el presente proceso sirven de elementos básicos y primordiales de juicio, la solicitud de adopción, suscrita por el Adoptante, igualmente se demostró mediante estudio social practicado al adoptante que es personas idóneas para adoptar a la menor y seguir proporcionándole un hogar adecuado para su normal desarrollo físico, moral social e intelectual.

Debe indicarse que quien adopta han convivido desde enero de 2004, por lo que para el juzgado la decisión de aceptar la adopción solicitada cumple con los presupuestos de velar por la protección y desarrollo armónico de las menores y se configura en la mejor herramienta para la consecución de los fines del Estado en la búsqueda de garantizar el interés superior del niño.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTA D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR LA ADOPCION PLENA de la menor **PAULA KATHERINE SANCHEZ CUASPUD**, nacida el **24 DE SEPTIEMBRE DE 2002**, en Bogotá D.C., en favor del señor **JOHNNY ARTHEY MAHECHA**, de nacionalidad Colombiano, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.067.031.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se establece entre el adoptante y la adoptada la relación paterna filial de carácter irrevocable,

⁷ FI 44 Cd. 1

adquiriendo de esta manera el denominado parentesco civil que se hace extensivo a los parientes consanguíneos y adoptivos.

TERCERO: Por Mandamiento legal se extingue el parentesco de consanguinidad del adoptado con sus familiares por vía paterna.

CUARTO: Se ordena la corrección del Registro Civil de Nacimiento de la joven **PAULA KATHERINE SANCHEZ CUASPUD**, correspondiente al seria No. **35177440**, de la Notaria 54 del Circulo de Bogotá.

Teniendo en cuenta las circunstancias establecidas por el Gobierno Nacional en donde se decretó la Emergencia Sanitaria por el VIRUS COVID-19 y los múltiples acuerdos establecidos por el C.S.J., se ordenará que, por la Secretaría se libre el correspondiente oficio y envíese a la parte interesada junto con copia de la presente providencia, con el fin de que proceda a dar el trámite pertinente ante las autoridades competentes.

QUINTO: Se autoriza el cambio de apellidos de la menor, para que en adelante siga figurando como **PAULA KATHERINE MAHECHA CUASPUD**.

SEXTO: Se ordena que esta Sentencia se inscriba en la Notaria 54 del Circulo de Bogotá, donde se encuentra registrada la menor adoptada, conforme a las previsiones de ley.

Teniendo en cuenta las circunstancias establecidas por el Gobierno Nacional en donde se decretó la Emergencia Sanitaria por el VIRUS COVID-19 y los múltiples acuerdos establecidos por el C.S.J., se ordenará que, por la Secretaría se libre el correspondiente oficio y envíese a la parte interesada junto con copia de la presente providencia, con el fin de que proceda a dar el trámite pertinente ante las autoridades competentes.

SEPTIMO: Tal como lo dispone el Art. 128 de la Ley 1098 de 2.006, la adoptante no podrá salir del país con el adoptado, hasta tanto se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

OCTAVO: Ejecutoriada esta sentencia, expídanse copias de la misma, a costa de la parte interesada, para los fines pertinentes, **dejando la advertencia que la misma es fiel copia tomada de la original de acuerdo, a las circunstancias establecidas por el Gobierno Nacional en donde se decretó la emergencia sanitaria por el VIRUS COVID-19 y los múltiples acuerdos establecidos por el C.S.J.**

NOVENO: La presente decisión deberá ser notificada personalmente o por el medio más expedito al adoptante, dejando las constancias del caso, atendiendo la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por el VIRUS COVID-19, **por secretaria remítase a los correos electrónicos de la parte interesada la presente providencias y la correspondiente acta de notificación, para los fines pertinentes.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZA

<p>JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. _____, fijado hoy 28 de abril de 2020 a la hora de las 8:00 am. JAVIER HUMBERTO BUSTOS RODRIGUEZ SECRETARIO</p>
--